

Este Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 27/1992, de 25 de febrero, por el que se abren nuevos plazos para acogerse a los beneficios establecidos en los Decretos 414, 415 y 416/1990, de 26 de diciembre, por los que se regulan los regímenes de tenencia y regularización de las viviendas de promoción pública, acordándose la revisión de oficio de las rentas de los arrendamientos.

Por Decreto 415/1990, de 26 de diciembre, se establece un nuevo sistema de financiación de las viviendas adjudicadas en régimen de compraventa, dictándose normas especiales para la regularización de situaciones de impago y ocupación. Por su parte, el Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, que establece un nuevo sistema de determinación de la renta de las viviendas que se adjudiquen en arrendamiento, incluye determinadas normas para posibilitar la regularización de situaciones de atrasos en los pagos de las rentas y de ocupantes de hecho, así como la homogeneización de los contratos existentes para adaptarlos al nuevo sistema de determinación de la renta. Finalmente, el Decreto 414/1990, de 26 de diciembre, dicta normas especiales para el acceso a la propiedad de titulares adjudicatarios de viviendas de promoción pública en régimen de acceso diferido a la propiedad.

En dichos Decretos se establecieron una serie de plazos a observar por los interesados para acogerse a los beneficios regulados en los mismos, parte de los cuales fueron ampliados por Decreto 68/1991, de 26 de marzo, fijando una fecha límite igual para todos los supuestos contemplados por estas disposiciones.

En el momento actual, una vez concluidos los plazos para solicitar los beneficios referidos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la apertura de un nuevo periodo, a raíz de las demandas que, tanto individualmente, como a través de las asociaciones de vecinos y de consumidores, se han venido formulando por un elevado número de titulares y usuarios de viviendas que, interesados en acogerse a tales beneficios, no presentaron las correspondientes solicitudes en los plazos habilitados al efecto. Ello contribuirá, de otro lado, a asegurar la consecución de los objetivos perseguidos por las normas de regularización.

Igualmente, y en aras de una mayor simplificación de los procedimientos, se estima necesario que por la Administración se revisen de oficio las rentas de los arrendatarios de viviendas adjudicadas con anterioridad al Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, a fin de adecuarlas a las disposiciones del mismo, siempre que la revisión resulte más favorable a los interesados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de febrero de 1992.

DISPONGO:

Artículo 10.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, queda abierto un nuevo plazo de seis meses para acogerse a los beneficios concedidos por los Decretos 414, 415 y 416/1990 de 26 de diciembre, por los que se regulan los regímenes de tenencias y regularización de las viviendas de promoción pública.

Artículo 20.- Por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se dará trámite a todas las solicitudes para acogerse

a los beneficios concedidos por los Decretos 414, 415 y 416/1990, de 26 de diciembre, presentadas fuera de plazo, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, revisará de oficio la renta de los arrendatarios de viviendas adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto, a fin de adecuarla a las disposiciones del mismo, siempre que la revisión resulte más favorable a los interesados.

La renta así revisada tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 416/1990, de 26 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 14 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa del Servicio Municipalizado de Aguas de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa del Servicio Municipalizado de Aguas de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 10,00 horas hasta las 12,00 horas de los días 21, 23, 28 y 30 de abril y 5 y 7 de mayo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de Servicios Municipalizado de Aguas de Algeciras (Cádiz) presta un servicio esencial para la comunidad cual es el abastecimiento de agua en dicha ciudad, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial

mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de suministro de agua a la ciudad de Algeciras colisiona frontalmente con los derechos proclamados en los artículos 43 y 51, servicios necesarios de tutela de la salud pública y defensa de consumidores y usuarios, respectivamente, de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 43 y 51 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa del Servicio Municipalizado de Aguas de Algeciras (Cádiz), convocada desde las 10,00 horas hasta las 12,00 horas de los días 21, 23, 28 y 30 de abril y 5 y 7 de mayo de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, consensuados por las partes implicadas, que figuran en el Anexo de lo presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de abril de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

RETEN EMERGENCIAS

- 1 Oficial fontanero.
- 1 Oficial electricista.
- 1 Guarda depósito Alamillo.
- 1 Telefonista para atender teléfono averías.

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 62/1992, de 14 de abril, por el que se modifica, con carácter temporal, el artículo 5°.2, del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía.

El artículo 5°.2 del Decreto 171/89, de 11 de julio, establece la obligación que tienen los establecimientos de contestar, mediante escrito razonado, las hojas de quejas y reclamaciones que les sean formuladas por los consumidores y usuarios en el plazo máximo de 10 días, contados desde el día siguiente a la fecha de recepción de las mismas.

Habido cuenta de la importancia que tiene para la Comunidad Autónoma de Andalucía la celebración de la Expo 92 y con objeto de salvaguardar los derechos de consumidores y usuarios en las dilaciones que pudieran producirse relativas a las contestaciones a efectuar por los mencionados establecimientos ante la gran afluencia de visitantes prevista a la citada Exposición, se hace necesario, con el fin de que los consumidores y usuarios sean reponidos en los derechos de que gozan conforme declara el artículo 51 de la Constitución Española y demás disposiciones que les son de aplicación, modificar, temporalmente, el contenido del artículo 5°.2 del mencionado Decreto.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 16°.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Salud, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 14 de abril de 1992.

DISPONGO:

Artículo 1.

Los consumidores y usuarios, que al amparo del Decreto 171/1989, de 11 de julio, formulen reclamaciones o quejas sobre cualquier producto o servicio comercializado en Andalucía, podrán presentar las hojas de reclamaciones ante las Oficinas Municipales de Información al Consumidor o en las Delegaciones Provinciales de Salud, sin esperar la contestación del establecimiento o, en su caso, el transcurso del plazo de 10 días que establece el artículo 5.2 del referido Decreto.

Artículo 2.

Las Administraciones Públicas competentes en la materia podrán mediar y llevar a cabo las actuaciones pertinentes contempladas en el mencionado Decreto, desde el momento en que le sea presentada la reclamación.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de abril de 1992, manteniéndose su vigencia hasta el día 20 de octubre del mismo año, a partir del cual será de aplicación, en todos sus términos, el artículo 5.2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio.

Sevilla, 14 de abril de 1992

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA Y
TORNERO
Consejero de Salud

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Universidad de Sevilla, por la que se nombra, en virtud de concurso, a don José León Castro Alonso, Catedrático de Universidad, de esta Universidad, del área de conocimiento de Derecho

Civil, adscrito al departamento de Derecho Civil y Derecho Internacional Privado.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 29 de mayo de 1991 (BOE de 2 de julio) y de acuerdo